

TEORIA Y PRACTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

*Benigno Mantilla Pineda***

INTRODUCCION

Uno de los más viejos prejuicios que dividen a la humanidad y del cual emanan todos los demás prejuicios de la misma índole tal vez sea el prejuicio formado por la dicotomía de conceptos *amigo-enemigo*. Es posible que esta dicotomía funesta tenga como fundamento, si hemos de dar crédito a la psicología profunda, el principio dualista de *Eros y Tánatos*, es decir, el impulso de amor y vida y su opuesto el impulso de odio y muerte. El antagonismo de estas tendencias primarias llevaría luego a través de la fuerza y la guerra a las dicotomías sociales de libre y cautivo, amo y esclavo, señor y siervo, patrón y asalariado, dominante y dominado, gobernante y gobernado. Finalmente los hábitos y las costumbres perpetuarían las desigualdades sociales a través del tiempo y el espacio.

* Ponencia leída en el X Congreso Interamericano de Filosofía, Universidad Estatal de Florida, Tallahassee, USA octubre 1981.

** Licenciado en Filosofía y Ciencias Sociales de la U. de A. Doctor en Derecho de la U. de M. Profesor Titular de Sociología y Filosofía del Derecho, U. de A.

I. LA TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para llegar a la teoría de los derechos humanos y a su declaración solemne por medio de documentos públicos sean éstos de carácter constitucional o meramente programático, y para tratar de restablecer la armonía y la concordia sociales perdidas a causa del desconocimiento o negación de los precitados derechos, ha sido necesario recorrer en la civilización occidental y en parte en su paterna helénica, un largo camino de generaciones y siglos a través de distintas y variadas cosmovisiones y antropologías filosóficas, de ideas y creencias, de sistemas filosóficos y de credos religiosos.

Así como los ríos caudalosos se alimentan de numerosos afluentes, así también la teoría de los derechos humanos se ha formado y reforzado con la contribución de ideas y creencias o con la síntesis de ambas en diversas circunstancias históricas y sociales. La idea de la unidad del género humano junto a la creencia en la racionalidad y subjetividad del hombre, constituyen dos caracteres constantes de la ética estoica desde sus iniciadores en Atenas hasta sus más excelsos representantes romanos como el ensayista Séneca, el liberto Epicteto y el emperador Marco Aurelio. Al jurista y filósofo Cicerón, el más caracterizado de los escritores latinos, le correspondió trasplantar los conceptos de la filosofía griega a la cultura romana y legar a la ética el concepto de *humanitas*, que no es un concepto de especie como *caballo* ni de género como *mamífero* ni mucho menos un concepto singular como *Bucéfalo*, sino la suma de las cualidades positivas del hombre civilizado. *Humanitas* es una categoría ética. "Cada nombre propio, dice Werner Goldschmidt, invoca en nosotros la imagen de individuos como inordinados a la humanidad. La humanidad misma no es inordinable a nada. Esta es la situación para nosotros"¹. Y nadie como Séneca, otro filósofo estoico como Cicerón, ha insistido con más energía y entusiasmo en la sacralidad del hombre. *Homo sacrum est*, escribe Séneca en sus ensayos morales. No obstante el alud de prejuicios anti-humanos se abrían paso las creencias e ideas de la identidad y esencia espiritual del hombre en la Roma imperial, cuando Pablo de Tarso, judío y ciudadano romano, disertaba en el Areópago ante un selecto grupo de atenienses sobre el *Deus absconditus*, padre común del género humano. Pablo de Tarso era como la vanguardia apostólica en el mundo romano, que anunciaba el Evangelio de Jesús de Nazareth, doctrina pletórica de las más puras creencias o afirmaciones anímicas acerca del valor incalculable del alma humana. El mismo Profeta que nos enseñó el *Padre nuestro* como la más pura y sublime invocación al generador de todos los mortales, habló también de la esencia espiritual del

hombre como la joya más valiosa del mundo entero. El humanismo del Evangelio y su complemento paulino penetraron tenazmente en el Imperio Romano a costa de torrentes de sangre de mártires. Y al fin la Iglesia de Roma fue la gran beneficiaria tanto del derecho civil y la estructura administrativa del Estado imperial como de la filosofía griega. Justamente el máximo exponente de la filosofía griega cristianizada y de la civilidad romana, Agustín de Tagaste, enseñó a Occidente el examen del mundo interior, la realidad de la conciencia moral y religiosa y la supremacía de la subjetividad del hombre sobre el mundo de los sentidos y del espíritu sobre la materia. La filosofía escolástica en su época de esplendor hacia el siglo XIII es rica también en motivos humanísticos. Y no es un azar que el autor de la cosmovisión de la Edad Media sea también el autor de la *Vita Nova*, el libro con el cual se inicia el descubrimiento y la maravillosa exaltación del individuo en el mundo moderno. Giovanni Pico de la Mirandola en los días de mayor esplendor de la cultura del Renacimiento recogería en la *Oratio de hominis dignitate* la interpretación más profunda y al mismo tiempo grandiosa de la naturaleza del hombre y de su significación en el universo.

Si hubo alguna vez una revolución que transformara la imagen del universo y del hombre radicalmente, esa revolución fue la revolución copernicana. Con la exploración científica y técnica del sistema solar y su mecanismo, desencadenó Copérnico una serie de consecuencias que no han terminado aún. El impacto de la revolución copernicana fue tan profundo en la mente humana, que Pascal exclamaba en el siglo XVII, el siglo del genio: La inmensidad de los mundos me espanta. Y sin embargo Pascal, como ningún otro en su tiempo, reconocía la grandeza del hombre cuando hablaba del hombre como una débil caña, pero una caña que piensa y que es capaz de medir la profundidad insondable de los espacios infinitos y de explorarla hasta sus últimos confines.

Las ciencias del hombre después de Copérnico, empero, no siguieron la carrera de éxitos y progreso de las ciencias de la naturaleza. El derecho natural secular que inició Grocio, el liberalismo político de Locke y el romanticismo social de Rousseau, caminaron a la zaga de la ciencia física-matemática de Newton. La valoración del individuo y sus prerrogativas, no obstante, obraron muy efectivamente como factores de cambio. John Locke, actor y testigo de las grandes transformaciones políticas y sociales de su tiempo, preparó con sus ideas el advenimiento y la maduración del constitucionalismo. Lo mismo se puede decir de otros pensadores influidos por él directamente. "El credo de Locke, dice Karl Loewenstein, encontró su encarnación duradera en los grandes documentos de la revolución americana: la Declaración de

1 Werner Goldschmidt: Ciencia de la justicia -Dikelogía-, p. 191, Aguilar, Madrid, 1958.

Independencia y los *bill of rights* en las Constituciones de la Unión y de los Estados miembros. Las ideas de Montesquieu y de Rousseau adquirieron forma común en la Declaración francesa de los derechos del hombre, cuyo artículo 16 reza: "Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assuré, ni la séparation de pouvoirs déterminée, n'a point de constitution"².

Justamente en los documentos citados por Karl Loewenstein vemos los antecedentes y paradigmas de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, el texto de la cual fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París. El *preámbulo* se refiere a la dignidad humana como fundamento de la libertad, la justicia y la paz, y la *proclamación* propiamente dicha, a los derechos del hombre como un *ideal común* que todos los pueblos y naciones deben promoverlo para asegurar su conocimiento y aplicación universales. El catálogo de 30 artículos en total contiene tanto los así llamados derechos civiles como los derechos políticos. En síntesis, este catálogo contiene el derecho a la vida, a la integridad personal; el derecho a la libertad de residencia y circulación, de asociación pacífica y de expresión; el derecho al trabajo y, como consecuencia de éste, el derecho a la propiedad tanto individual como colectiva y a la formación de sindicatos para la defensa de los intereses gremiales; el derecho a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales como el albergue, la educación; el derecho a la privacidad y a la convivencia familiar y comunal; el derecho a participar en la actividad política bajo el supuesto de que la autoridad del poder público nace de la voluntad del pueblo libremente expresada por medio del sufragio, y el derecho al asilo en caso de persecución por motivo de convicciones políticas distintas de las profesadas por los detentadores del poder.

El artículo primero es una reminiscencia rousseauiana de que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Y todos los demás artículos no hacen otra cosa que recoger las aspiraciones humanas comunes y las conquistas sociales alcanzadas a través de innumerables luchas del pasado y del presente en distintos países y diversas circunstancias sociales.

Hasta aquí cabe hablar de la *teoría de los derechos del hombre*, pero usando la palabra teoría en su sentido etimológico de *contemplación* y no en el sentido científico estricto que tiene hoy esta palabra.

2 Karl Loewenstein: Teoría de la constitución, p. 394, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964.

II. LA PRACTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los derechos humanos tomada en conjunto es un *ideal* jurídico y político. No llega a ser derecho positivo sino cuando total o parcialmente es incorporada en el ordenamiento jurídico de un Estado determinado. En efecto, todas las constituciones -sean escritas o no- de las democracias constitucionales contienen en su parte dogmática los derechos civiles y las garantías sociales que regulan las relaciones del Estado con los ciudadanos y les señalan las respectivas esferas de actividad. En este caso se puede afirmar con Karl Loewenstein que "el Estado constitucional se identificó con la aceptación de los derechos fundamentales clásicos por los destinatarios y detentadores del poder". Y que "la victoria a nivel mundial terminó con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por las Naciones Unidas"³.

Los ideales jurídicos y políticos de las declaraciones de derechos no se han transmutado en derecho positivo por obra y gracia de su racionalidad y bondad, sino por una lucha continua y perseverante dentro de cada Estado entre los destinatarios y detentadores del poder. A veces la teoría ha iluminado el camino de la práctica, pero a veces también la práctica ha señalado nuevas pistas teóricas. Se puede pensar que la dialéctica de los derechos humanos a través de afirmaciones y negaciones va creando situaciones nuevas de tensión o de convivencia razonable y justa. "Las libertades fundamentales clásicas, escribe Karl Loewenstein, están reconocidas casi en todo el mundo desde las grandes revoluciones del siglo XVIII, pero el grado de su reconocimiento de hecho y de su observancia en la práctica es completamente diferente según los Estados"⁴.

En algunos Estados, independientemente de su grado de desarrollo económico, social y cultural, la garantía de los derechos del hombre es más formal que material, más teórica que pragmática, más retórica que efectiva. Está consignada en el papel, pero es ineficaz en la vida real. Está limitada o recortada por las leyes de excepción como los llamados estatutos de seguridad o decretos de suspensión de las libertades fundamentales o decretos de estado de sitio. La penetración tolerada o clandestina de la ideología de moda en los Estados de tradición política y de trayectoria histórica según las pautas de la civilización occidental, ha contribuido a la formación de grupos revolucionarios abiertamente hostiles al sistema vigente e impacientes con la inercia social, a cuya dirección quisieran imprimir ya un giro de 180 grados. Estos grupos minoritarios no están

3 Idem, p. 395.

4 Idem, p. 396.

de acuerdo con el reformismo, es decir, con el cambio por vías legales. Quieren a toda costa el cambio acelerado y violento. Los ideales y las ambiciones revolucionarias, cuando sus partidarios proceden violentamente contra el sistema vigente, producen la represión por parte de los detentadores del poder que de buena fe probablemente se consideran los guardianes del Estado y de la sociedad. Surgen entonces las medidas legales de emergencia. Las garantías constitucionales se suspenden. Es la tensión social e histórica entre el status y el espíritu de renovación no solamente entre clases sociales sino también entre generaciones. No podemos detener la marcha de la historia. O estamos a la vanguardia como agentes del cambio o somos arrastrados por la corriente como escombros del pasado.

Las transformaciones producidas en la primera mitad de nuestro siglo en el orden económico, social y político, han sobrepasado los límites de la concepción clásica de los derechos del hombre y han pugnado por la implantación de la concepción nueva de los derechos sociales, económicos y culturales. "Como postulados expresamente formulados, los Derechos fundamentales socioeconómicos no son absolutamente nuevos: algunos de ellos, como el derecho al trabajo, fue recogido en la Constitución francesa de 1793 y 1848. Pero es sólo en nuestro siglo, tras la Primera y, en mayor grado todavía, tras la Segunda Guerra Mundial, cuando se han convertido en el equipaje estándar del Constitucionalismo"⁵.

1914 es una fecha clave en los anales de las ideas jurídicas y políticas. Es la fecha divisoria de dos tendencias antagónicas. Marca la declinación de la hegemonía del derecho civil de factura individualista y a la vez el comienzo del derecho de los trabajadores. El primer documento político de importancia que insertó en su texto la declaración de los derechos económicos y sociales de los trabajadores del campo y la ciudad fue la Constitución de México de 1917⁶. Refiriéndose a esta circunstancia ha escrito don Mario de la Cueva, insigne tratadista de derecho laboral, lo siguiente: "Nació nuestra declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller"⁷.

5 Idem, p. 401.

6 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 123, Editorial Porrú, México, D. F., 1976.

7 Mario de la Cueva: El nuevo derecho mexicano del trabajo, p. 44, 2a. edición, Editorial Porrú, México, D. F., 1974.

Con la revolución socialista de 1917 nació un Estado de nuevo tipo: El Estado soviético. Su constitución vigente aprobada en la séptima sesión extraordinaria del Soviet Supremo de la URSS de la novena legislatura el 7 de octubre de 1977, mantiene la continuidad de las ideas y principios de la primera Constitución Soviética de 1918, de la segunda Constitución de 1924 y de la tercera de 1936. Como apenas es lógico pensar "refrenda los fundamentos del régimen social y de la política de la URSS, establece los derechos, libertades y deberes de los ciudadanos, los principios de organización y objetivos del Estado socialista"⁸.

Según dicha Constitución todo el poder pertenece al pueblo (artículo 2), quien lo ejerce a través de los soviets (artículo 3). La base del sistema económico de la URSS es la propiedad socialista de los medios de producción (artículo 10). Los ingresos provenientes del trabajo constituyen la base de la propiedad personal... El Estado la protege y también permite el derecho de heredarla (artículo 13). La economía de la URSS constituye un conjunto único que comprende la producción social, la distribución y el intercambio. El capítulo 7 enuncia detalladamente los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de la URSS. Los capítulos 8 al 21 contienen los principios de organización y objetivos del Estado socialista, cuyo ideal fundamental es la defensa de las conquistas revolucionarias y la construcción del socialismo y el comunismo.

No cabe duda que la Constitución de la URSS ha contribuido aun fuera de la esfera de su validez a la difusión de los derechos sociales que gozan de mayor predicamento entre las masas, a saber: el derecho al trabajo y a la previsión social (artículos 41, 42 y 43)⁹. Ninguna constitución nueva que se precie de progresista puede ignorarlos ni dejar de consignarlos. La opinión pública en la actualidad se presenta más propicia a los llamados derechos sociales que a los derechos del hombre. Obra en favor de este ambiente la ventaja de lo concreto sobre lo abstracto, de lo nuevo sobre lo arcaico, de la moda sobre lo consuetudinario, de la ilusión del futuro sobre la irremediable caducidad del pasado. "En un momento cuando su reconocimiento universal había alcanzado su punto máximo, dice Karl Loewenstein, los Derechos fundamentales clásicos han encontrado en los derechos sociales unos competidores con mucha más resonancia emocional en la masa y cuya realización conduce necesariamente a minar y a restringir las clásicas libertades de propiedad y de contrato"¹⁰.

4. CONCLUSIONES

8 Constitución de la URSS, p. 6, Editorial Progreso, Moscú, 1977.

9 Idem, págs. 21 y 22.

10 K. Loewenstein, op. cit. p. 401.

Los derechos humanos y los derechos sociales no se excluyen lógicamente. Más bien se complementan. La aparente contradicción surge en el plano ideológico, donde entran en juego las diferentes concepciones del mundo, de la vida, del hombre, de la sociedad, del poder, del Estado y de la historia; donde se convierten en banderas de la guerra de gigantes por la dominación universal. Pero los derechos sociales como los derechos humanos no pueden ser declarados patrimonio partidista o sectario de una ideología política ni de un Estado, porque tanto los unos como los otros son avances o conquistas espirituales y culturales de la humanidad. No dividen a los hombres para alinearlos en dos cuerpos combatientes. Por el contrario, juntos y unidos en un solo haz deben realizar el ideal de la *humanitas*, de la dignidad del hombre, el principio supremo que mire en cada hombre un representante de la humanidad y que debe tratar a cada hombre sin distinción de raza, nacionalidad, credo religioso o doctrina política, como un fin en sí mismo y nunca como un medio.

CONCLUSION

Ahora es cuando la filosofía debe adoptar la actitud de comprensión aconsejada por Benito Spinoza: no refr, no lamentar, sino comprender. Comprender no es transigir. Comprender es captar con la inteligencia el sentido de las posiciones asumidas frente a los derechos individuales y sociales por las personas o instituciones facultadas para su aplicación administrativa o judicial dentro de cada Estado. Comprender es también captar con la inteligencia las razones alegadas en pro o en contra de cada sistema de derechos, si en realidad son dos sistemas de derechos excluyentes, o captar su unidad y complementariedad, como considero personalmente que es la posición más razonable y objetiva.

8 Constitución de la URSS, p. 6 Editorial Progreso, Moscú, 1977.
9 Ibidem, pgs. 21 y 22.
10 K. Loewenstein, op. cit. p. 401.